*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, en la causa iniciada a raíz de una denuncia recibida el 25 de agosto de 2020 en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, por parte de una persona que pidió la reserva de su identidad, quien manifestó que en un departamento ubicado sobre la avenida Santa Fe de esta ciudad se desarrollaban actividades compatibles con la explotación sexual. En particular, mencionó que una de las víctimas sería M.C.S., una joven de 21 años que se hallaba en esa situación desde el año 2017, que desde el mes de marzo se encontraba en ese domicilio y que no era del todo libre en sus decisiones. Agregó también que el responsable de la actividad sería una persona de nombre Jorge, quien la controlaba de manera permanente.

Surge del legajo que después de esta denuncia se formularon otras tres consecutivas del mismo tenor. A su vez, de la certificación actuarial acompañada con el legajo, resulta que M.C.S. pudo retirarse de aquel domicilio el 4 de septiembre de 2020 gracias a la intervención del personal de la "Asociación Civil Madres y Víctimas de Trata", que acudió motivado en el requerimiento efectuado por la hermana de la víctima, tras el pedido de auxilio de ésta para que fuera rescatada de manera expedita, dado que habría contado con poco tiempo para hacerlo.

Al considerar que de las medidas de prueba realizadas no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, pero sí la existencia de conductas vinculadas con los delitos de los artículos 125 bis y 127 del

Código Penal y la Ley n° 12.331, el magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 29 de septiembre de 2020).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que la investigación practicada hasta ese momento no reflejaba datos probatorios suficientes para descartar la posible comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal (cf. resolución del 13 de octubre de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. proveído del 15 de octubre de 2020).

A mi manera de ver, los antecedentes remitidos −entre los cuales no figura, al menos, el informe de los especialistas del Programa de Rescate− no permiten individualizar con razonable certidumbre los hechos de esta causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos. Por tal razón, según lo aprecio, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto Ley n° 1285/58.

A ello se suma que en la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se mencionan circunstancias que aconsejan profundizar la investigación ante la justicia de excepción, relacionadas con la posible captación de la víctima, facilitada por su edad, inexperiencia sexual, su desarraigo de la localidad de origen y el frágil estado emocional y psíquico que habría cursado al momento de conocer a Jorge –aún no individualizado ni localizado−, quien la habría introducido en la prostitución y, en tal contexto, ejercido sobre ella dominación y control, tanto físico, como psicológico y económico.

De tal manera, considero que en atención al conocimiento prioritario que compete a esos estrados en los supuestos que describe la Ley n° 26.364 (según texto de la Ley n° 26.842), conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto (Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción



***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011), opino que corresponde al juzgado federal continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:03